

**Dip. María Gabriela Salido Magos**

**Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**

**II Legislatura**

**P R E S E N T E**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, POR PARTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El suscrito, Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I, 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad De México, en materia de procedimiento de consulta previa, libre e informada, por parte del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**I. Contexto Histórico**

La concepción eurocentrista -y su razón indolente, que históricamente se ha alzado en los territorios americanos, africanos y asiáticos, como la única y verdadera- es la gran responsable de la innegable minimización y menosprecio hacia toda forma de comprender y explicar el mundo que no sea el ideado por la Ilustración.

Las propuestas al mundo que no devinieran de las mentes caucásicas, han sido sistemáticamente descalificadas, cotejadas a la luz de las doctrinas liberales y adecuadas a ella. La anulación y el desprestigio de lo diferente, de la otredad y todo lo que no se ajustase a los lineamientos ideológicamente imperantes, se impuso a fuerza de expandir ese ideario dieciochesco y decimonónico como

universal e incuestionable y como sinónimo de progreso, civilidad y culminación del desarrollo humano.

Ante ese arcaico escenario, las luchas por el reconocimiento de su existencia por parte de las comunidades indígenas han pujado por los más diversos frentes: desde las incontables rebeliones indígenas a lo largo y ancho de nuestro continente durante el colonialismo, hasta la pugna por el reconocimiento de sus derechos a nivel internacional.

Por lo que respecta a México, durante el cardenismo se configuró la política denominada como “indigenista” conducente a lograr la unidad nacional; sin embargo, esa política entrañaba un gran defecto: sus posiciones eran paternalistas e integracionistas. Es decir, ese primer intento nacional de reconocimiento a las comunidades indígenas originarias, fue una “graciosa concesión” por parte de los no-indígenas destinada a los indígenas.

En el ámbito internacional, unos años después -en 1957- se aprobó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mismo que se constituyó como el primer instrumento en materia de derechos de poblaciones indígenas y tribales. Sin embargo, hacía uso de conceptos poco convencionales, tales como el referir a las poblaciones como “menos avanzadas”, además de que prevalecía un criterio asimilacionista.

En 1989 se aprobó un nuevo instrumento, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece los derechos y las obligaciones de los Estados que lo ratifiquen. Este instrumento parte del principio del pleno y total respeto a las culturas e instituciones de los pueblos indígenas, a su derecho a existir en el seno de sus sociedades nacionales, a establecer y a regirse por sus propias instituciones y a su libre determinación. Gran acierto de este notable documento es el instituir la obligatoriedad de los Estados, a consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que les afectaren directamente, ya sea en sus derechos o sus intereses.

Destacan igualmente la adopción de medidas por parte de los Estados para proteger las instituciones, bienes, trabajo, medio ambiente y culturas de los pueblos indígenas; el reconocimiento de sus valores sociales, culturales y religiosos; el tomar en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional; el respeto por los valores comunitarios vinculados con su tierra; y el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre los territorios que han ocupado histórica y tradicionalmente<sup>1</sup>.

Por lo que toca a la Ciudad de México, es notable la labor en el rubro del

---

<sup>1</sup> En tal aspecto, resulta relevante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil dictada el 5 de febrero de 2018, por cuanto al reconocimiento a garantizar la propiedad colectiva y la seguridad jurídica a la gestión de dicha propiedad nacida del devenir histórico.

reconocimiento a los pueblos indígenas. Da cuenta de ello la consulta previa que se realizó por motivo de la aprobación de la Constitución Política local -misma que fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-; también la Carta Magna capitalina, del mismo modo reconoce los derechos, convencionales y constitucionales, en materia de consulta cuando un acto – tanto administrativo como legislativo- vulnere o menoscabe los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

## **II. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa**

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como finalidad la incorporación de los preceptos que regulan el proceso de consulta libre, previa e informada a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, al marco jurídico del Congreso de la Ciudad de México respecto a toda reforma o acto legislativo, constitucional o legal, que afecte, directa o indirectamente, sus derechos e intereses.

La Ciudad de México cuenta con uno de los andamiajes jurídicos más novedosos e innovadores en materia de consulta previa libre e informada, tal como consta en el desarrollo de su proceso constituyente, en los artículos 57, 58 y 59 de su Ley Fundamental, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

No obstante, también es verdad que la participación y facultades del Legislativo se encuentran implícitamente señaladas y sumamente limitadas. En ese orden de ideas, es esencial destacar que este Poder figura como una de las autoridades obligadas a realizar consultas y, a pesar de ello, no existe proceso y reglas que regulen la consulta a cargo del Congreso local.

El Título Cuarto de la Ley de la materia, solamente refiere y regula la actividad de las autoridades administrativas, así como los supuestos para realizar una consulta. Y si bien es cierto que las medidas legislativas sí figuran como causa de realización de una consulta (artículo 25) no sucede lo mismo con el proceso a cargo del depositario del Legislativo en la Ciudad de México, que tuviese que seguir en caso de que ese supuesto -un acto legislativo que viole los derechos indígenas- se actualizara.

En atención a la división de Poderes, como a la naturaleza diversa entre los actos administrativos y legislativos, es sensato plantear que, así como la autoridad ejecutiva se encarga de gestionar la consulta previa, libre e informada cuando se trate de actos de la administración pública, sea el Legislativo el encargado de realizarla cuando se trate de actos propios del Congreso de la Ciudad de México.



Contenidos de las Adiciones y Reformas a la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México

En la iniciativa con proyecto de decreto que presentamos ante esta Soberanía se incluyen temas que hacen de esta adición un instrumento que actualiza el marco jurídico legal en materia del procedimiento de consulta previa, libre e informada, por parte del Congreso de la Ciudad de México. A continuación, se enuncian de manera sucinta los contenidos de la iniciativa.

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA. Both columns contain the text of Title IV, Article 25, Article 26, and Article 27 of the Law of Rights of Indigenous Peoples and Neighborhoods in Mexico City.





Afromexicanas, designará un enlace para coadyuvar en los procesos de consulta relacionados con el ámbito legislativo.

5. La Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas, será el órgano técnico de consulta del Congreso de la Ciudad en todo lo concerniente a la función legislativa, y en conjunto con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir lineamientos, criterios y directrices para la realización de las consultas por parte del Poder Legislativo local, atendiendo a las particularidades de cada caso;
- II. Aportar asistencia técnica en materia de consulta indígena a los demás órganos pertenecientes al Congreso de la ciudad de México;
- III. Asesorar y acompañar al Congreso de la Ciudad de México y a los pueblos, barrios originarios y comunidades en la preparación e implementación del proceso;
- IV. Emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas legislativas en preparación. La opinión se realizará a solicitud de los órganos de Gobierno del Congreso de la Ciudad de México;
- V. Mantener un registro de los expedientes relativos a procesos de consulta por parte del Legislativo local; y establecer convenios para intercambio de información con las diversas autoridades locales y federales que realizan consultas en la Ciudad, y



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

**morena**  
La esperanza de México

(Se adiciona un numeral 6)

VI. En caso de implementación de consulta, elaborar un informe sobre la ejecución y sus resultados en el proceso de toma de decisiones y planificación del desarrollo de la Ciudad, identificando aprendizajes y buenas prácticas.

6. La Comisión remitirá los informes técnicos respecto de la procedibilidad de las consultas a los órganos de Gobierno del Congreso de la Ciudad de México para la emisión de la resolución correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en materia de procedimiento de consulta previa, libre e informada, por parte del Congreso de la Ciudad de México**

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 27; y se adicionan los numerales 4, 5, fracciones I, II, III, IV, V y IV, y numeral 6, todos del artículo 27 de Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO.**

**DEBER DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**Artículo 25. ...**

**Artículo 26....**

**Artículo 27. Órganos Técnicos de Consulta**

1. ...

2. ...

I. ...

II. ...

III. ...



II LEGISLATURA

## DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

**morena**  
La esperanza de México

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

3. ...

4. **El Congreso de la Ciudad de México, mediante la Comisión Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas, designará un enlace para coadyuvar en los procesos de consulta relacionados con el ámbito legislativo.**
5. **La Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas, será el órgano técnico de consulta del Congreso de la Ciudad en todo lo concerniente a la función legislativa, y en conjunto con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tendrá las siguientes atribuciones:**
  - I. **Emitir lineamientos, criterios y directrices para la realización de las consultas por parte del Poder Legislativo local, atendiendo a las particularidades de cada caso;**
  - II. **Aportar asistencia técnica en materia de consulta indígena a los demás órganos pertenecientes al Congreso de la ciudad de México;**
  - III. **Asesorar y acompañar al Congreso de la Ciudad de México y a los pueblos, barrios originarios y comunidades en la preparación e implementación del proceso;**
  - IV. **Emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas legislativas en preparación. La opinión se realizará a solicitud de los órganos de Gobierno del Congreso de la Ciudad de México;**
  - V. **Mantener un registro de los expedientes relativos a procesos de consulta por parte del Legislativo local; y establecer convenios para intercambio de información con las diversas autoridades locales y federales que realizan consultas en la Ciudad, y**

- VI. En caso de implementación de consulta, elaborar un informe sobre la ejecución y sus resultados en el proceso de toma de decisiones y planificación del desarrollo de la Ciudad, identificando aprendizajes y buenas prácticas.
6. La Comisión remitirá los informes técnicos respecto de la procedibilidad de las consultas a los órganos de Gobierno del Congreso de la Ciudad de México para la emisión de la resolución correspondiente.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a 16 de abril de 2024.



Diputado Héctor Díaz Polanco